

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 008

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de enero de 2014

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

Contestación
de la demanda

La firma forense Berbey, Allen & Asociados, quien actúa en representación de **María Guadalupe Lasso De Icaza**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Panamá** y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 134 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 57, numeral 15, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que establece entre las atribuciones de los Tesoreros Municipales, las de nombrar y destituir al personal subalterno de la tesorería (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

B. Igualmente, aduce la vulneración del artículo 302 de la Constitución Política de la República, el cual señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

C. Finalmente, la parte actora aduce la violación del artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, relativo al vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que nos ocupa permite establecer que mediante el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, se procedió a la destitución de María Guadalupe Lasso De Icaza del cargo de Auditora Fiscal I, con funciones de Jefa en la Dirección de Administración Tributaria en la Tesorería Municipal, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración; sin embargo, el mismo no fue decidido, produciéndose de esta manera la negativa tácita, por

silencio administrativo, y el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la accionante interpuso la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009; que Lasso De Icaza sea reintegrada al cargo que ocupaba en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis de fondo del caso bajo examen, estimamos pertinente destacar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, la actora ha incluido el artículo 302 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre la violación de normas propias del ámbito constitucional, ya que en virtud de lo establecido por el artículo 97 del Código Judicial, a este Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y que conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial, es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de emitir criterio en relación con la supuesta infracción de la norma invocada.

Hecha la anterior precisión, observamos que la representante judicial de la accionante también manifiesta que se ha infringido los artículos 57, numeral 15, de la Ley 106 de 1973 y el 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000.

Al sustentar su pretensión, ésta sostiene que los funcionarios que laboran en la Tesorería, como es el caso de María Guadalupe Lasso De Icaza, únicamente pueden ser destituidos por el Tesorero Municipal y no por el Alcalde, como sucedió en la acción bajo examen. Agrega, que el acto acusado de ilegal se dictó

con dolo y arbitrariamente, ya que no se tomaron en cuenta el procedimiento y los trámites administrativos correspondientes para desvincularla del cargo que ejercía en la institución demandada (Cfr. fojas 8-9 y 11 del expediente judicial).

Como quiera que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta. Veamos:

De acuerdo con las constancias procesales, el cargo que ocupaba María Guadalupe Lasso De Icaza en la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá era de libre nombramiento y remoción, de allí que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario para removerla del mismo, ya que bastaba con notificarla del decreto acusado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que los cargos formulados por la actora en contra del acto administrativo demandado deben ser desestimados por la Sala.

En otro orden de ideas, se advierte que la accionante también pretende que la Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Alcaldía del distrito de Panamá al no contestar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, acusado de ilegal, por lo que luego de transcurridos dos meses, contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis.

No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle a la demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, de manera alguna modifica la decisión adoptada en el acto original por la Alcaldía del distrito

de Panamá, por lo que solicitamos que ésta no sea tomada en consideración por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por la actora en contra del artículo 57, numeral 15, de la Ley 106 de 1973, y del 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000 deben ser desestimados, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto 1945 de 22 de octubre de 2009, emitido por la Alcaldía del distrito de Panamá, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 367-10